



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 244-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 3 de octubre de 2023, a las 15h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, expide el siguiente:

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 244-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en tres fojas útiles, que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de septiembre de 2023 a las 15h30, el suscrito, en calidad de juez electoral de primera instancia pronunció sentencia dentro de la presente causa, cuyo primer punto resolutivo determina: **PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de militante del Partido Izquierda democrática, Lista 12...”.
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el 27 de septiembre de 2023, conforme consta de la razón de sentada por la señora Secretaria Relatora de este Despacho (fs. 295).
3. El 29 de septiembre de 2023, fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación planteada por el señor José Ignacio Bungacho Lamar.
4. Con los antecedentes señalados, y por corresponder al estado de la causa, procedo a atender el recurso materia de análisis, en los siguientes términos:



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

5. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante Ley Orgánica Electoral) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE (Reglamento TCE) faculta al suscrito juez para resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por José Ignacio Bungacho Lamar, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2023, emitida en calidad de juez de primera instancia. En consecuencia, por haber sido la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia, objeto del presente recurso, asumo la competencia para atender el recurso de aclaración y ampliación, conforme a derecho corresponde.

2.2. Legitimación Activa

6. El señor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de militante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 emitida por el señor director provincial electoral de Pichincha, Doctor Edmo Muñoz Barrezueta, que negó el pedido de inscripción de una directiva provincial del Partido Izquierda Democrática, lista 12. En tal virtud, el señor Bungacho ha actuado en calidad de recurrente; es decir, como parte procesal dentro de la presente causa, razón por la cual goza de legitimidad suficiente para interponer el recurso horizontal, materia del presente análisis.

2.3. Oportunidad

7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá presentarse ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución recurrida.

8. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el suscrito juez, el 27 de septiembre de 2023 a las 15h30; y, que les fuera notificada el mismo día. El recurso horizontal fue interpuesto el 29 de septiembre de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

9. Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos por la normativa procesal aplicable, se procederá a desarrollar el correspondiente análisis de fondo.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

10. El recurrente presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

- a. "... se sirva aclarar si existe constancia procesal que determine que el proceso democrático del 04 de junio del 2022 se ha irrespetado el derecho de participación de algún militante".
- b. "... se sirva aclarar cuáles son las razones jurídicas y fácticas para expresar en la sentencia que el cambio se ha realizado de manera intempestiva y que ha sido comunicada por WHATSAPP cuando en realidad fue ampliamente difundido...".
- c. "... se sirva aclarar con que tiempo de anticipación se debe remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral (...) Además se sirva aclarar en que disposición legal está regulado el destinatario el tiempo de envío del padrón electoral"
- d. "...se sirva aclarar en que elemento probatorio que sea parte del expediente se sustenta para determinar que el padrón no fue utilizado durante el proceso electoral del 04 de junio del 2022".
- e. "...se sirva declarar si el informe Técnico No. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP referido ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023".
- f. "...se sirva aclarar que requisitos no se ha cumplido para la inscripción y estos requisitos en qué norma se encuentra".
- g. "Se sirva determinar si existe alguna constancia procesal que la delegación Provincial Electoral ha cumplido con lo que dispone el artículo 14 ultimo inciso que determina un término para que subsane si se omitiere la presentación de algún requisito" (La ausencia de tildes donde se ha omitido, corresponden al texto original).

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

11. Respecto a si existe constancia sobre la vulneración de derechos de militantes, el suscrito juez aclara que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral prescribe que la Función



Electoral, de la que es parte este alto tribunal de justicia, “...*tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta*” (el énfasis no corresponde al texto original).

12. La transcrita disposición significa que, entre proceso electoral y ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanía, existe una relación de interdependencia puesto que el proceso electoral, en sus diferentes etapas, tiene como propósito conformar la voluntad ciudadana, con el objeto de que esta sea expresada, sin distorsiones, en comicios transparentes y con claridad de reglas e igualdad de oportunidades. Dentro de la causa 244-2023-TCE se identifica irregularidades que fueron determinantes en la conformación de la voluntad del cuerpo electoral del Partido Izquierda Democrática. En tal sentido, se aclara que no es posible que exista un proceso electoral que presente irregularidades esenciales, que no sea capaz de vulnerar los derechos de participación de la ciudadanía y de la militancia, con independencia de que alguna persona o militante, en particular, lo alegue expresamente ante cualquier autoridad.

b. Sobre el cambio intempestivo de sede y la forma en que fue comunicada.

13. Respecto a la calificación como *cambio intempestivo* de la sede del proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, debe entenderse como un cambio inoportuno, extemporáneo, improcedente, inadecuado puesto que consta del expediente que el mentado cambio fue realizado fuera de la correspondiente etapa del ciclo electoral interno; es decir, con posterioridad a haberse emitido la respectiva convocatoria a elecciones internas, que constituye el momento oportuno para señalar el día, la hora y el lugar en el que se llevarán a cabo los comicios internos; luego de ello, no existe momento procesal oportuno para cambiar cualquiera de estos elementos. Este solo cambio, por sí mismo, constituye *per se* una afectación al proceso electoral, y como tal; inobservancia a principios angulares del derecho electoral como la igualdad de oportunidades de los militantes de la tienda política.

14. Sobre la forma en que fue comunicado el padrón, consta del Informe Técnico Jurídico No. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, de 05 de septiembre de 2023 que dicha difusión fue realizada por mecanismos no oficiales, “*a través de la aplicación WhatsApp*”. Este juzgador recuerda al recurrente que los informes técnicos jurídico constituyen *actos de simple administración*, que por su propia naturaleza gozan de la presunción de legalidad y legitimidad; la misma que por su calidad de presunción genera dos efectos determinantes



para la decisión del juzgador: El primero tiene que ver con la carga de la prueba. Quien se oponga a la verdad que se advierte como presunción está en la obligación de aportar con prueba suficiente para revocarla; y como segunda consecuencia, genera una regla cuyo destinatario es el juez, en cuanto, en caso de duda, la autoridad jurisdiccional está en la obligación de pronunciarse a favor de lo determinado por la presunción.

15. En el presente caso, consta como afirmación aceptada por la Dirección Provincial Electoral la fecha y la forma en que se difundió la nómina de militantes facultados para sufragar en las elecciones internas. No se advierte que el recurrente haya aportado prueba alguna que pueda desvirtuar esta afirmación, por lo que este juzgador ratifica el contenido de la presunción y definió su postura, conforme corresponde, en función de ratificar la legitimidad de los elementos constantes y no controvertidos de los informes técnicos que sustentan las resoluciones de la autoridad electoral.

c. sobre el tiempo de anticipación para remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral

16. Si bien es cierto, este juzgador no puede señalar un número determinado de días que debe mediar entre la publicación del padrón y el día de las elecciones internas ya esto corresponde a su normativa interna en función de principio de auto regulación; no obstante, resulta evidente que, previo a la convocatoria a elecciones, las entidades a cargo de los procesos electorales tienen que contar con un registro de electores definitivos puesto que la etapa de conformación y cierre de registros de electores y elegibles, corresponde a las etapas preelectorales.

17. Previo al cierre de registros, toda etapa preelectoral debe contemplar dentro de plan operativo, un plazo razonable para que las y los militantes puedan conocer el padrón y generar observaciones respecto de los nombres de las personas que deben o no deben constar en la nómina de electores; o identificar casos en los que consten personas que deben ser excluidas de dicho padrón. En definitiva, el cierre de registros electorales y su respectiva difusión, solamente puede ser realizada con anterioridad a la convocatoria a proceso electoral interno a efecto de aportar con certeza al desarrollo de las elecciones y a quienes participen de él.

d. Sobre el elemento probatorio que es parte del expediente y sustenta la determinación de que el padrón presentado no fue aquel utilizado durante el proceso electoral de 04 de junio del 2022.



18. Consta del Informe No. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, de 05 de septiembre de 2023, que obra del expediente, y que sustenta la resolución materia del recurso subjetivo contencioso electoral, que durante el proceso de validación y cruce de información efectuado por la Delegación Provincial Electoral respecto del padrón electoral utilizado por el Partido Izquierda Democrática, constan inconsistencias significativas entre aquel utilizado y el aportado por la organización política; de ahí que resulta evidente que existe una alteración entre el padrón que debió utilizarse, y aquel que efectivamente su utilizó; elemento que junto a otras irregularidades produjeron que el mentado proceso eleccionario se viere viciado de nulidad.

e. Sobre si el informe Técnico No. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023.

19. De la motivación del mencionado informe y de la resolución recurrida, se desprende que la valoración que desarrolló el equipo técnico y la Delegación Provincial Electoral para llegar a la decisión correspondiente hace referencia y análisis de la información aportada por el recurrente, aunque esto no quiera decir que por el solo análisis de la información aportada, la Delegación provincial Electoral estuvo obligada a atender el pedido de inscripción de la directiva, conforme fue la pretensión del compareciente.

f. Sobre los requisitos que no se habrían cumplido para proceder a la negativa de inscripción de la directiva y la norma en la que estos requisitos se encuentran estipulados.

20. Los requisitos mínimos necesarios para que los procesos electorales internos sean válidos, están contemplados en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; instrumento jurídico expedido por el Consejo Nacional Electoral, por expresa delegación de la Ley Orgánica Electoral, previsto en el artículo 25 número 9 de la Ley Orgánica Electoral, cuyo tenor literal expresa: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral:... 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”.

21. Se le recuerda al recurrente, que el incumplimiento de requisitos no se da únicamente con fundamento en la no presentación de documentos, sino también cuando, habiéndose aportado con documentación, esta no cumple que requisitos formales y sustanciales que demuestren su validez y su sujeción a los hechos que se pretende justificar o la disposición jurídica que se pretenda cumplir. De este modo, si bien el recurrente ha presentado el padrón de Izquierda Democrática, las inconsistencias expuestas en sede administrativa por



la Delegación Provincial Electoral demuestra la persistencia de inconsistencias, lo que no permite concluir que se haya dado debido cumplimiento con el requisito en cuestión ni con la disposición jurisdiccional contenida en la sentencia pronunciada dentro de la causa signada con el número 103-2023-TCE.

22. Así mismo, tampoco se ha cumplido con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral, por razones imputables a la organización política; así como se hace notar que el cambio de sede, informado con posterioridad a haberse emitido la convocatoria a proceso electoral interno, con menos de una semana de anticipación, así como las inconsistencias identificadas en el padrón electoral han generado la convicción de que el Partido Izquierda democrática no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el régimen aplicable para la inscripción de la directiva de cualquier organización política.

23. Finalmente, este juez destaca que las inconsistencias identificadas durante el desarrollo del proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática, por afectar su validez, desde la misma convocatoria, ha viciado de nulidad a la totalidad del proceso y a todo acto o documento que de él se derive o se hubiere emitido con posterioridad, conforme consta de la sentencia, materia de aclaración y ampliación.

g. Sobre si la Delegación Provincial Electoral especificó un término para que el recurrente subsane cualquier omisión en la presentación de los requisitos exigidos para la inscripción de la directiva.

24. Al respecto, se le recuerda al recurrente que, la resolución respecto de la cual versa la presente causa tuvo como objeto cumplir lo dispuesto en sentencia pronunciada dentro de la Causa 103-2023-TCE; especialmente a lo relativo a su tercer punto resolutivo, el mismo que expone:

“El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos elaborados en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (5) días, luego de los cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá se comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días”.

25. De la lectura de la disposición transcrita, y ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de última y definitiva instancia, se desprende que la obligación de la Delegación Provincial Electoral consistió en: 1. Comunicar al recurrente sobre su derecho a subsanar los incumplimientos, 2. Conceder al recurrente cinco días para



que presente la señalada documentación, 3. Emitir la respectiva resolución y, 4. Comunicar al TCE sobre todo lo actuado.

26. En ninguna parte de la sentencia se indica que además de los cinco días señalados para la presentación de la documentación de respaldo, la Delegación debía contemplar una segunda etapa de subsanación para el caso en que esta documentación no fuere suficiente para satisfacer los requisitos exigidos por la normativa pertinente. En tal virtud, se concluye que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha actuó con apego a lo dispuesto por este Tribunal y dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la causa 103-2023-TCE; la misma que no le permitía reabrir una etapa para subsanar aquello que no logró ser subsanado dentro del plazo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral para el efecto.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO**:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho, respecto de la sentencia dictada por este Despacho, dentro de la Causa No. 244-2023-TCE, el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto de aclaración y ampliación:

3.1 Al recurrente, abogado José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de afiliado al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039 asignada para el efecto.

3.2 Al recurrido, señor Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en el correo edmomunoz@cne.gob.ec; y, fabianharo@cne.bog.ec

CUARTO: Aclarar que, en el segundo punto resolutivo de la sentencia de 27 de septiembre de 2023 dictada dentro de la presente causa, por un *lapsus calami* se hace



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 244-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

referencia al proceso electoral de 07 de junio de 2023; cuando lo correcto es 04 de junio de 2023.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

